



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~MANUEL JOSÉ T. ÉREZ AVILÓ~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XXI, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~FRANCISCO PÉREZ AVILÉS~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción VII y XI.

Las fracciones VII y XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~MANIFIESTO DE OBTENCIÓN DE~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

4



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.5/0098/2021** de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/079/035/2C.27.5/1A/2021** de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Rustico con numero catastral 4843 participa en el pago de servicios ambientales con una superficie apoyada de 192.62 hectáreas, a través de CONAFOR". 2.- Obra ocupación por letrero de 10 m x 10 m igual a 100m² por dos letreros igual a 200m², pretendiendo acreditar la propiedad de 192.62 ha dentro del ANP. 3.- Actividad: Presencia de Desechos (envases plásticos, pet, basura, restos de madera). 4.- Actividad: Evidencia restos de madera cortada con herramientas manuales (motosierra, hacha, machete) lo que permite establecer el aprovechamiento de materias primas en el lugar. Se establece que para realizar las obras detectadas en el sitio descrito, forzosamente se realizó la eliminación de la cobertura vegetal natural del sitio, en los tres estratos (herbáceo, arbustos y arbolado adulto, lianas y bejucos, que constituyen el ecosistema de selva mediana subcaducifolia predominante en el sitio y la pretendida ocupación de 192.62 hectáreas. Se establece que al verificar las coordenadas del sitio en el sistema de información geográfica Google Earth Pro, se corroboró que la unidad física formada por las coordenadas geográficas 1). 19°41'32.76" Latitud Norte 89°19'18.27" Longitud Oeste, 2). 19°41'29.47" Latitud Norte, 89°14'09.06" Longitud Oeste, 3). 19°39'12.13" Latitud Norte 89°13'37.10" Longitud Oeste, 4). 19°39'07.76" Latitud Norte 89°18'52.57" Longitud Oeste, Municipio de Tekax, Yucatán, el sitio descrito se encuentra inmerso dentro de la poligonal del Decreto de fecha martes 3 de mayo del año 2005 en el Diario Oficial, por el que se declara Área Natural Protegida, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Bala'an K'aax, ubicada en los municipios de Othón P. Blanco y José María Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 128,390-15-54.9 hectáreas, y consultando su Programa de Conservación y Manejo (vigente), se establece que la unidad física y el sitio descrito corresponden y se ubican dentro de una subzona de preservación donde se determinan como actividades prohibidas: el cambio de uso del suelo, ganadería, uso de herbicidas y plaguicidas, cacería, asentamientos humanos, verter desechos, aprovechamiento forestal maderable, visitas guiadas, a la fecha de la presente diligencia, es posible establecer que los trabajos y actividades en el sitio motivo de inspección se realizaron en fecha reciente, probablemente el año 2020 durante la Pandemia por Covid 19, las obras y actividades en el sitio detectado, persisten por ser una actividad con pretendida intensión de asentamiento humano en la Área Natural Protegida descrita, se observó que se trata de un área afectada por cambio de uso del suelo en terreno forestal arbolado dentro de un ecosistema de selva mediana subcaducifolia, donde se han ocupado una superficie de 200 metros cuadrados, no fue posible conocer al presunto infractor de las actividades descritas en el sitio motivo de inspección, por su ubicación y disposición de especies de flora silvestre el sitio se encuentra inmerso dentro de un ecosistema de selva mediana subcaducifolia en la denominada subzona de preservación dentro del polígono general del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, se observó arbolado en pie que crece de manera aleadaña al sitio, y se considera que por las características de la vegetación presente en el Estado de Yucatán, el sitio donde se ubica el predio motivo de inspección, se trata de vegetación forestal, tomando en cuenta que en el mismo terreno se distribuyen especies arbóreas, arbustivas y herbáceas formando estratos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~MANUEL JESÚS PÉREZ AVILÉS~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Flora y Fauna Bala'an K'aax, tal y como consta en el Acta de Depósito de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno.

Obra en autos del presente expediente documentación del Registro Público de la Propiedad en el cual se hace constar como propietario del predio con número de Tablaje Catastral 4843 al ~~MANUEL JESÚS PÉREZ AVILÉS~~.

V.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VI.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/079/035/2C.27.5/1A/2021 de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, el ~~MANUEL JESÚS PÉREZ AVILÉS~~, infringe lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por realizar la eliminación de la cobertura vegetal en una superficie de 200 metros cuadrados, que implicó el cambio de uso de suelo dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, sin que se haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VIII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: La gravedad de la infracción se determina en el sentido de que se llevó a cabo la eliminación de la cobertura vegetal en una superficie de 200 metros cuadrados, que implicó el cambio de uso de suelo dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, sin que se haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **MANUEL JESÚS PÉREZ AVILÉS**
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad de la materia, una vez evaluadas las situaciones particulares de la actividad, obra, zona en que ésta se realizará, tipo de vegetación y muchas otras condicionantes, por lo que con ello el único fin que se busca es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; en consecuencia al realizar la eliminación de vegetación forestal, sin contar antes con una autorización expedida por la autoridad normativa, ocasiona como ya se ha mencionado un impacto a los ecosistemas, esto es así, debido al tipo de flora y fauna que se encuentra en dicho lugar, por lo que esa actitud trae consigo la desaparición de la flora silvestre y como consecuencia secundaria el desplazamiento de la fauna silvestre hacia otros lugares.

b).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Tomando en cuenta las constancias que obran en autos y de las manifestaciones vertidas por el oferente, en el presente caso se presume un beneficio de carácter económico, ya que al no contar con la respectiva autorización para realizar la eliminación de la cobertura vegetal en una superficie de 200 metros cuadrados, que implicó el cambio de uso de suelo dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, evitó sufragar un gasto oportuno por tramitación.

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: De las constancias de autos se desprende que el **C. MANUEL JESÚS PÉREZ AVILÉS**, es el responsable de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ya que realizó la eliminación de la cobertura vegetal en una superficie de 200 metros cuadrados, que implicó el cambio de uso de suelo dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, sin contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo el caso que no obra en autos, constancia alguna que haga suponer que hayan dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad se basa en las constancias que obran en autos para determinar lo anterior, en el sentido de que el **MANUEL JESÚS PÉREZ AVILÉS**, es propietario del predio inspeccionado con número de Tablaje



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Catastral 4843, tal y como consta con el documento del Registro Público de la Propiedad mismo que obra en autos del presente expediente, así como realizó la eliminación de la cobertura vegetal en una superficie de 200 metros cuadrados, que implicó el cambio de uso de suelo dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax.

f) **EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:** De los documentos que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente resolver, como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por infringir el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por realizar la eliminación de la cobertura vegetal en una superficie de 200 metros cuadrados, que implicó el cambio de uso de suelo dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, sin acreditar contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con apoyo y fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al **COMANUEH SECCIÓN TÉCNICA AMILÉS**, una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de \$57,732.00 M.N. (CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad equivalente a 600 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad al momento de imponer la sanción es de \$96.22 M.N.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la Clausura Temporal Total de las obras y actividades en el sitio, terreno o predio detectado en inmediaciones de la Coordenada Geográfica 19°40'24.4" Longitud Norte 89°18'39.0" Longitud Oeste dentro de la unidad física entre las coordenadas geográficas 1). 19°41'32.76" Latitud Norte 89°19'18.27" Longitud Oeste, 2). 19°41'29.47" Latitud Norte, 89°14'09.06" Longitud Oeste, 3). 19°39'12.13" Latitud Norte 89°13'37.10" Longitud Oeste, 4). 19°39'07.76" Latitud Norte 89°18'52.57" Longitud Oeste, Municipio de Tekax, Yucatán; por lo que se ordena el Retiro del sello de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

clausura número PFFPA/YUC/LA/032/ANP/2021, colocado sobre bastidor de madera anclado a suelo natural de la actividad y obra descrita, en la Coordenada Geográfica [REDACTED] Longitud Norte 99°10'35.7" Latitud Oeste.

Gírese oficio al área correspondiente para efecto de que comisione inspectores a fin de que sea retirado el sello de clausura arriba citado, debiendo levantar la respectiva constancia y turnarlo a esta Subdirección Jurídica para que obre en autos del presente expediente.

TERCERO Con fundamento en el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone el **DECOMISO DEFINITIVO** de 02 dos estructuras semifijas siendo letreros de metal alusivos al predio tablaje catastral 4843, dejados bajo custodia administrativa de la [REDACTED] SANDRA [REDACTED] Directora del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax.

En cuanto al destino final de lo anterior, con fundamento en el artículo 174 BIS fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena su **DESTRUCCIÓN** para lo cual gírese atento oficio a quien corresponda para efecto de que proceda a dar cumplimiento a la donación y levantar la respectiva constancia.

CUARTO: Se hace del conocimiento del [REDACTED] MANUEL JESÚS PÉREZ AVILÉS, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que seriere efectiva la notificación de la presente.

QUINTO: Hágase del conocimiento del [REDACTED] MANUEL JESÚS PÉREZ AVILÉS, que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Procuraduría, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO: Túrnesse copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0035-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0035/21/0242
No. CONS. SIIP: 13046

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Procuraduría o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en Tablaje Catastral 4843, área natural protegida denominada Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, municipio de Tekax, Yucatán.

Así lo acordó y firma el BIÓL JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JALV/EERP/dpm